



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Sentencia No.:</b>	03
<b>Radicado:</b>	05045 31 21 001 2014 00810 01
<b>Proceso:</b>	Restitución de Tierras - <i>Consulta</i> -
<b>Solicitante:</b>	Marciano Segundo Miranda Ruiz y otro
<b>Síntesis:</b>	<i>Revoca la sentencia consultada. Se acreditaron los supuestos de hecho de la presunción legal contenida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 numeral 2° literal a); lo que conlleva a declarar inexistente el acto inicial de transferencia de la posesión del inmueble y la nulidad absoluta del negocio jurídico posterior celebrado sobre la totalidad del bien de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del precitado numeral.</i>

## I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta previsto en el inciso 4° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, frente a la sentencia del catorce (14) de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Antioquia) mediante la cual se negó la solicitud restitutoria presentada por **MARCIANO SEGUNDO MIRANDA RUIZ** y **OBEIDA ROSA FLOREZ CABRERA** respecto del predio denominado “*parcela 20*” ubicado en la vereda “*Vale Pavas*” del área rural de la cabecera municipal de Necoclí, Antioquia.

## II. ANTECEDENTES

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Dirección Territorial Antioquia)<sup>1</sup> en desarrollo de su función y como apoderada especial de los solicitantes promovió acción de restitución de tierras conforme a la Ley 1448 de 2011, buscando proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de sus prohijados, pormenorizando que adquirieron el derecho de propiedad del bien inmueble objeto de la acción mediante la resolución de adjudicación número 4266 del 20 de diciembre de 1989 proferida por el INCORA, la cual fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, originando el folio de matrícula No. 034-26018.

<sup>1</sup> La que en el curso de la presente providencia se citará como UAEGRTD o la UNIDAD.

2. Se refiere en el escrito de solicitud que la relación jurídica que mantenían los solicitantes con el referido inmueble, de propietarios, se vio interrumpida por la violencia que se presentó en la región, causada por diferentes actores armados y que conllevó a su desplazamiento el dos (2) de junio del año 1999.

3. El trámite de la solicitud correspondió al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Antioquia) quien al culminar la instrucción, considerando que el proceso se encontraba en estado de fallo, ordenó remitirlo a su homólogo de descongestión, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017<sup>2</sup>.

4. El Juez Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Antioquia) concluyó que los reclamantes no ostentaron la condición de desplazados por la violencia de la vereda Vale Pavas del Municipio de Necoclí, por lo que resuelve “*Negar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras*” y remitir el expediente a esta Sala para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

5. El Ministerio Público conceptuó que por estar probado y soportado en la normatividad vigente se acceda a las pretensiones del solicitante (folios 186 C.1. y 287 C.2.).

6. Avocado el conocimiento del grado jurisdiccional de consulta, se decretaron pruebas de oficio<sup>3</sup>; y con el fin de ofrecer plena garantía al derecho de contradicción y defensa de Manuela Pérez Barreneche, se le puso en conocimiento la situación advertida en el auto No. 12 del 12 de febrero de 2019<sup>4</sup>, de lo cual fue notificada en debida forma, decidiendo guardar silencio.

### III. CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** Esta Sala tiene aptitud legal para conocer el asunto que nos ocupa, acorde a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que la sentencia objeto de consulta no amparó el derecho a la restitución de tierras invocado por los solicitantes, y porque la providencia fue emitida por un despacho que hace parte de la circunscripción territorial donde ejerce válidamente competencia esta Sala.

---

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Auto No. 63 del 12 de junio de 2018, folio 3 C.3.

<sup>4</sup> Folio 193 C.3.

**2. El requisito de procedibilidad de la acción**, consistente en la inscripción del predio objeto de la misma, exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra satisfecho, según constancia número: NA 0235 del 8 de septiembre de 2014 suscrita por la Directora Territorial Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la que certifica que verificado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente los solicitantes aparecen incluidos<sup>5</sup>.

**3. Problema jurídico.** Corresponde determinar si por los argumentos esgrimidos por el *a-quo* había lugar a negar la restitución deprecada, por lo que se procedería a confirmar la sentencia consultada, o si por el contrario procede su revocatoria de hallarse probado el hecho victimizante alegado, que tuvo la virtualidad de quebrantar la relación jurídica de dominio invocada respecto del predio objeto del *petitum*.

#### **4. Resolución del problema jurídico.**

##### **4.1. Aspectos generales.**

**4.1.1. De la consulta.** Tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional la consulta, como institución procesal, no está consagrada como un medio de impugnación o recurso ordinario al alcance de las partes, pues la misma opera por ministerio de la ley, desde su consagración inicial en el Decreto 2158 de 1948 hasta la actualidad.

Corolario de ello, la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, sostuvo que a dicho mecanismo de control jurisdiccional, pese a su estrecha relación con los derechos de defensa, debido proceso y doble instancia, no le son aplicables todos los principios y garantías de la apelación, de suerte que, *“el juez que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de non reformatio in pejus, sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo”*.

En la providencia en cita, la Corte memoró lo resuelto en la sentencia C-583 de 1997 en la cual se examinó la constitucionalidad de una disposición del Código de Procedimiento Penal, y en la cual se expresó en lo atinente a la relación de la consulta y la prohibición de reforma en perjuicio, que:

*“Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho*

<sup>5</sup> Folio 36 C.1. Disco compacto, carpeta: anexos.

*como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna. La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie "sin limitación" alguna sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado".*

En el mismo sentido se pronunció dicha Corporación en la sentencia C-968 de 2003, en el entendido que *"la consulta no es un auténtico recurso sino un grado jurisdiccional que habilita al superior jerárquico para revisar la legalidad de algunas providencias, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado"*.

Así las cosas, se concluye que, al ser la consulta un mecanismo de control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, el mismo no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*, correspondiendo analizar en su totalidad la providencia consultada.

En tal sentido, el problema planteado se abordará respecto la totalidad de la sentencia consultada, y no solo respecto a los aspectos desfavorables al solicitante, y básicamente desde los siguientes tópicos que se consideran aplicables al caso concreto: **(i)** La condición de víctima; **(ii)** El universo de víctimas beneficiarias de la Ley 1448 de 2011; y **(iii)** las declaraciones de los hechos padecidos por las víctimas de desplazamiento.

**4.1.2. De la restitución de tierras.** La Ley 1448 de 2011 *"por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* contiene, sin duda alguna, el más ambicioso esfuerzo normativo del Estado Colombiano a favor de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, encuadrado desde su gestación en un claro contexto de justicia transicional.

La ley pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre

muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

A ese marco nos remiten los artículos 1 y 8 de la ley en cita, cuando señalan que todo su conjunto de medidas (judiciales, administrativas, sociales y económicas) para satisfacer derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, individual o colectivamente, tienen su hontanar en los principios y objetivos de la justicia transicional.

Por lo tanto cualquier hermenéutica o vacilaciones que encontremos en su aplicación deberán apoyarse, referirse, remontarse a sus principios y no a la normatividad ordinaria, como hasta ahora lo hemos realizado, pues podríamos incurrir en la invalidación de su espíritu.

Si el objetivo de la ley es lograr el restablecimiento de los derechos que le han sido conculcados a las víctimas de la violencia, para garantizarles verdad, justicia, reparación y generar condiciones de no repetición, el órgano jurisdiccional encargado de su aplicación hacia él deberá dirigir sus esfuerzos que es el mismo norte a donde se dirige el procedimiento *sui géneris*, atípico, que ella creó.

Todo este reconocimiento es derivación del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. Art. 93.2), remisión normativa contenida en uno de los trascendentales fallos de la Corte Constitucional.<sup>6</sup>

La restitución no sólo persigue la devolución de la propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Magistrada Ponente (E) Catalina Botero Marino.

propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la “*reparación transformadora*” inmerso en la misma ley.

**5. De la sentencia consultada.** En el empeño de encarar directamente el asunto, desde ya debe decirse que del acervo probatorio se desprende diáfano que efectivamente entre el año 1991 y 2006 convergieron en el Municipio de Necoclí diversos grupos armados que generaron graves violaciones a los DH y al DIH, y perturbaron generalizadamente a la población. De la apreciación en conjunto de las pruebas, claramente se advierte el cumplimiento del presupuesto sustancial de condición de víctima del conflicto armado de los solicitantes, respecto del cual se procederá a hacer un análisis *in extenso*.

Significa lo anterior, anticipa la Sala, que las deducciones efectuadas por la autoridad judicial que emitió la decisión objeto de consulta lucen defectuosas, pues los hechos, a la luz de la Ley 1448 de 2011, configuran una grave violación a los DH y al DIH, convirtiendo en víctimas a los reclamantes, pues sucedieron en el contexto del conflicto armado interno y en el marco temporal definido por el legislador.

Pero pese a que acreditaron la condición de víctimas, no se les amparó el derecho a la restitución, adoptándose una decisión que no se soporta en un examen amalgamado o coherente de los hechos victimizantes sufridos por los reclamantes (que se encuentran acreditados a partir de sus versiones rendidas en sede administrativa, ratificadas en sede judicial y confirmadas con pruebas documentales) con el contexto violento que se desarrolló en la región.

Examinado en conjunto el acervo probatorio recaudado por el juzgado y en sede de consulta, esta Corporación arriba a una apreciación diferente a lo disertado en el fallo; de ninguna manera los argumentos allí esbozados constituían razón para haber negado la restitución, si al momento de decidir se estructuraba una zona de penumbra debió recurrirse al precioso instituto del decreto de pruebas de oficio, el cual incluso, debe ser usado de modo forzoso por el Juez, en pro de esclarecer la verdad que permita decidir con sujeción a los dictados de la justicia.

Si bien se agotó el periodo probatorio con el decreto y práctica de algunas pruebas que a consideración del juez eran pertinentes y conducentes, sobresalen protuberantes falencias y/o omisiones en la instrucción al dejarse de arrimar a las plenarios otros elementos de convicción cuya necesidad era evidente para dirimir este asunto

litigioso, pues se soslayó contar con la versión de los hechos de la solicitante Obeida Rosa Flórez Cabrera, se vigorizaron unas aparentes contradicciones en las que incurre el señor Miranda Ruiz sin ahondarse en las mismas con la ampliación de su relato, se olvidó averiguar por la suscripción del instrumento público que conllevó a la pérdida de la relación jurídica que mantenían los actores con el predio objeto de sus pretensiones, ni que decir, de la valoración que se le da al testimonio de Luis Miguel Álvarez Lara el cual se obtuvo sin estar bajo la gravedad del juramento y cuya veracidad es altamente cuestionable.

Los testimonios de las víctimas efectivamente no pueden ser valorados de manera aislada; a no dudarlo, *al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflora todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso*; pero no es posible como lo defirió el *a quo*, hacer una exigencia probatoria desmesurada e injustificada a los actores, desconociéndose los principios de buena fe, *pro homine*, prueba de contexto, *in dubio pro víctima* y credibilidad del testimonio coherente de la víctima<sup>7</sup>.

Justamente, se debe entender que víctimas serán todas aquellas personas que hubieren sufrido un menoscabo en sus derechos como consecuencia de conductas cometidas con ocasión y desarrollo del conflicto armado, como los solicitantes, que fueron desplazados de sus predios, intimidados por la violencia se vieron precisados a negociar sus bienes dando apariencia de legalidad a tales negocios, dado que los mismos se producen como consecuencia directa de la situación de desplazamiento; y es que la autonomía en el contrato, que como acuerdo de voluntades que es, exige que la de cada contratante se haya formado de manera consciente, racional y libre; sin embargo, hay eventos en donde dicha voluntad contractual se ha formado defectuosamente, bien por falta de conocimiento de la verdadera realidad (error, dolo) bien por falta de libertad que sufre un contratante (intimidación, violencia). Son estos los casos de vicios del consentimiento o vicios de la voluntad (artículo 1508 del Código Civil) que dentro de la ley de víctimas se sancionan con una expresión mayor: "*ausencia de consentimiento*". Esa "*ausencia*" es la razón por la cual esos contratantes (hoy accionantes en este proceso) deben recibir tutela jurídica.

Tratándose de contextos de violencia, el efecto de notoriedad de tal situación y la falta de "*libertad*" en las personas (víctimas) vicia su consentimiento y torna en ilícita la causa del negocio jurídico. Las características de alteración del orden público en Necoclí

<sup>7</sup> Artículo 3, 5 y 78 de la Ley 1448 de 2011.

fueron tan amplias y devastadoras que resulta imposible aceptar que una persona del común en la región no las hubiera conocido o incluso padecido. La irregularidad del orden público ocasionada por los grupos en el conflicto armado del país genera un alto desequilibrio social y económico en los negocios de transferencia de derechos reales, pues la población afectada se ve obligada a celebrar este tipo de negocios en donde se favorece indebidamente a una de sus partes en desmedro del derecho de la otra que ha sido impelida a su celebración por el temor o la intimidación<sup>8</sup>, en otras ocasiones porque esa desestabilización social y económica ha generado un estado de necesidad.

La ausencia de consentimiento puede derivarse de circunstancias abruptamente evidentes como el hecho de una masacre en la población en la que se está viviendo, el asesinato de un allegado, amenazas verbales o por hechos más sutiles como la simple presencia de alguno de los grupos alzados en armas (intimidación), la iniciación de reclutamiento de jóvenes de la región por la cual se podría ver afectado algún miembro de la familia en caso de no desplazarse, o el simple clima de temor generalizado que se vive en la región. Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: *"En la vida de relación se observan casos en que un negocio se celebra por temor, estando intimidado su autor, sin que la amenaza provenga de otra persona, sino de un grupo social, de sucesos de la naturaleza, de circunstancias especiales del individuo. Entonces tampoco hay espontaneidad en la declaración; allí el sujeto fue determinado por insuperable coacción extraña y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre"*.<sup>9</sup>

Esa intimidación, puede ser difícil de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza y usualmente, las causas de un desplazamiento no se pueden concretar en un hecho puntual, sino que son el resultado de numerosos detalles que van llenando de temor a las víctimas. No es fácil dejar el producto del trabajo de toda una vida, las raíces culturales y los vínculos familiares, pero frente al inminente peligro de ser privados de la vida, la sumatoria de la situación de violencia generalizada y los hechos que han vulnerado o pretendido vulnerar la vida y bienes de la persona desplazada hacen que la necesidad de huir y dejarlo todo sea una opción válida, o acudir a negociaciones que, a pesar de no ser voluntarias o deseadas, algún beneficio pueden reportar, pues el miedo continúa y las necesidades se acentúan.

---

<sup>8</sup> Ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de la Ley 201 de 1959, se había referido al tema sosteniendo copiosamente y en modo reiterativo en sentencia del quince (15) de abril de 1969, con ponencia del Magistrado Guillermo Ospina Fernández, que: *"En realidad, la violencia es un hecho externo distinto del temor o miedo que infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca ante el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que ya se le inflige o con el que se la amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica (Casación octubre 5/39. XLVIII, 720/23)."*

<sup>9</sup> Sala de Casación Civil, mayo tres (3) de 1984, Gaceta Judicial No. 2415, pag.174).

Ese conocimiento público de conductas delincuenciales contra la población civil que se ha dejado expuesto, en otros casos la amenaza directa, la actitud de quienes fueron sus vecinos, permite colegir la situación de zozobra y temor real, infundido a los parceleros y/o a sus familias, que conllevaron a una afectación de su libre consentimiento en los negocios jurídicos de transferencia tal y como lo presume la ley.

Las personas que en un momento dado de la vida por circunstancias ajenas a su voluntad se ven avocadas a grandes penurias, escases o que se ven privadas de poder satisfacer sus necesidades básicas, se convierten en presa fácil de grandes inversionistas que se benefician de esas eventualidades para engrosar o robustecer sus capitales a expensas de los desprotegidos. No otra cosa diferente sucedió en el caso de estudio.

En este orden, es perceptible que en el marco del conflicto armado se han dado circunstancias en las que aplicar el derecho civil, administrativo o procesal creado para situaciones de regularidad, no es del todo ajustado a contextos irregulares que requieren en protección de los derechos de las víctimas la aplicación de instrumentos de justicia transicional.

**6. Presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras.** En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

Para que la acción de restitución materia de nuestro estudio pueda culminar con decisión favorable, se requiere que, en principio, aparezca cumplida la carga probatoria demostrativa de los siguientes elementos: **a) Relación jurídica de la víctima con el predio reclamado; b) La situación de violencia que afecta o afecto al actor o a quienes la norma legítima para incoar la acción en su nombre y que es, a la vez, causa de la privación arbitraria de su derecho territorial; c) La temporalidad del hecho victimizante, o lo que es lo mismo, que tal evento se hubiera presentado entre el 1º de enero de 1991 y durante el término de vigencia de la Ley.**

**6.1. Relación jurídica del solicitante con el bien objeto de reclamo.** El artículo 75 de la mencionada ley, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya

propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hubieren sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años)<sup>10</sup>.

La relación jurídica que mantuvieron los solicitantes con la parcela 20 fue la de **propietarios** y la misma se halla soportada con la aportación de la Resolución número 4266 del 20 de diciembre de 1989 emitida por el INCORA, acto administrativo de adjudicación debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-26018<sup>11</sup>.

El bien inmueble se individualiza conforme a los datos consignados en el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que fue objeto de contradicción y se convierte en el insumo fundamental para la individualización del predio, y se entiende incorporado a esta providencia<sup>12</sup>.

Cabe precisar, que Obeida Rosa Flórez Cabrera no resultó beneficiada con la adjudicación hecha por el INCORA, pero pese a que no figura en el título, inexplicablemente si aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria de la parcela No. 20; situación que en este escenario pasa a convertirse en una mera irregularidad, como quiera que la Ley 1448 de 2011 dispuso en el parágrafo 4º del artículo 91, que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley; lo cual se acompasa con el contenido del artículo 118 ibídem; entonces, con la inscripción de esta sentencia en registro, quedaría zanjado el susodicho evento.

**6.2. La situación de violencia que afecta o afectó a la parte actora y la legítima para incoar la acción; que es, a la vez, causa de la privación arbitraria de su derecho a la tierra:** es requisito, para efectos de la titularidad del derecho a la restitución de tierras, que quienes soliciten la misma *“hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Ver: artículos 75 y 208 Ley 1448 de 2011.

<sup>11</sup> Folio 36 C.1. disco compacto, carpeta: anexos; subcarpeta: identificación de la parcela 20.

<sup>12</sup> Disco compacto contentivo de las pruebas arrimadas con la solicitud restitutoria visible a folio 36 del cuaderno 1, carpeta: anexos; subcarpeta: identificación; archivo: informe técnico predial parcela 20.

<sup>13</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta tal punto que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel y a tal grado, que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio.

**6.2.1. El hecho notorio** es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues *“no se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos”*.<sup>14</sup>

Este mismo criterio ha orientado la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que *“es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra”*<sup>15</sup>.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

*“El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenerse como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite”*<sup>16</sup>.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han

<sup>14</sup> Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 415

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. T-354 de 1994.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

En esta forma quedan todos los intervinientes en la acción, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

Y, es que, los hechos de violencia en Colombia resultaron indudablemente ciertos, públicos, ampliamente conocidos y sabidos por todos los ciudadanos; la Corte Suprema de Justicia frente a esto precisó:

*“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.*

*Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.”<sup>17</sup>*

**6.2.2. La violencia regional**, vale decir, aquélla que en concreto ocurrió en la región, en la Vereda Vale Pavas del Municipio de Necoclí, lugar en donde se encuentra ubicado el predio objeto de la restitución o en la colindancia de este, puede considerarse como hecho notorio por la situación de violencia vivida en el Departamento de Antioquia durante los últimos cuarenta años, lapso en los que han sido varios los actores armados los que han intervenido.

En pro de esclarecer con mayor amplitud el control que agentes armados y no armados pretendieron imponer en el Municipio de Necoclí por medio del despojo y desplazamiento como estrategia sistémica, en la identificación de los patrones regionales y territoriales de despojo y violencia y en los patrones de victimización, así como también en la búsqueda incesante del objetivo supremo de “*verdad, justicia y reparación*”, se hace imprescindible para esta Sala acudir a la herramienta conocida como “*contextos*” para relacionarlos con los medios de prueba que fueron allegados al proceso y, al final, con los derechos de quienes alegan adquisición de dominio de buena fe exenta de culpa.

Se puede afirmar que la región del Urabá antioqueño por su ubicación geográfica y su diversidad biológica, ha sido una zona en disputa territorial constante entre los diversos grupos armados ilegales que con sus estrategias de guerra sucia han buscado el

---

<sup>17</sup> Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández. Sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

dominio de importantes zonas para el desarrollo de cultivos ilícitos, entre otras actividades ilegales.

Las guerrillas, particularmente las FARC y el EPL, tomaron el control de la región desde la década de los setenta. Además de la estratégica ubicación, las condiciones del paisaje selvático de la región permitieron que se convirtiera en un lugar vital para las rutas del tráfico ilegal de drogas y de armas, su principal fuente de ingreso. Para finales de los años ochenta la violencia era cotidiana en Urabá.

En 1991 el EPL firmó un acuerdo de paz con el Gobierno y desde entonces se abrió una guerra con las FARC. Muchos sectores del EPL se aliaron con los paramilitares de Fidel Castaño, llamados inicialmente Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), que ya empezaban a actuar en la zona.

Al entrar en escena los paramilitares, lo que empezó como un grupo reducido de hombres armados de forma rústica, se convirtió en una máquina de guerra financiada por empresarios bananeros y ganaderos, que encontraron en estos grupos un canal de respuesta a los embates de la guerrilla, así ha quedado documentado en múltiples investigaciones y lo han manifestado los exjefes paramilitares que delinquieron en la región. Cuando confluyen unos y otros, lo que se da son fuertes combates entre ellos y ataques a la población civil: mientras las guerrillas mataban a administradores de fincas, los paramilitares masacraban a trabajadores y sindicalistas.

La región del Urabá se convirtió en el laboratorio en el que Carlos Castaño probó su proyecto paramilitar. El origen de las autodefensas en esta región es un claro ejemplo de la doble función que cumplían estos grupos. Por un lado, combatieron a las guerrillas, acabaron violentamente con sus bases sociales, bajo la aquiescencia de las autoridades militares de la región, y por el otro convirtieron la región en un poderoso corredor para el narcotráfico.

Las cifras de las consecuencias de la violencia en Urabá hasta el día de hoy, en términos de homicidios y desplazamientos, no han sido sistematizadas en su totalidad. El investigador de la Universidad de los Andes, Juan Ricardo Aparicio, reseñó que entre 1995 y 1997 se registraron 2.950 homicidios con fines políticos<sup>18</sup>. Andrés Fernando Suárez, del Centro Nacional de Memoria Histórica, por su parte registró 103 masacres

<sup>18</sup> Artículo: "La 'Mejor Esquina de Suramérica': aproximaciones etnográficas a la protección de la vida en Urabá.", en ANTIPODA - Revista de antropología y arqueología. Facultad de ciencias sociales, departamento de Antropología. Universidad de los Andes. Enero-Junio de 2009, páginas 87-115.

entre 1998 y 2002, 13 de las cuales presentaron signos de sevicia<sup>19</sup>. Y una investigación de la Universidad de Antioquia registró que hubo más de 32 mil desplazamientos, solo en los cuatro municipios del eje bananero. A partir de 1996 los coliseos de Turbo y Apartadó se empezaron a llenar de familias que salían desplazadas de sus tierras<sup>20</sup>.

Tales hechos resultaron indudablemente ciertos, públicos, ampliamente conocidos y sabidos por las autoridades judiciales, especialmente para el Tribunal de Casación patrio, que se ha referido al Urabá antioqueño como una zona que fue sometida a "**condiciones extremas de violencia**"<sup>21</sup>; en varias decisiones judiciales se ha reconocido como *hecho notorio* la situación de violencia en la zona de Urabá, entre ellas en la sentencia del veinticinco (25) de noviembre de 2015, radicado 45463<sup>22</sup>, donde, por ejemplo, se dijo:

*"El esquema de estas organizaciones, que adoptaron el nombre de Autodefensas, llegó, de la mano del narcotráfico, a otras zonas del país y así, **se entronizó en Urabá** y en el sur de Córdoba bajo la dirección de Fidel Castaño Gil, quien convirtió su finca Las Tangas, ubicada en Valencia, Córdoba, en centro de entrenamiento de su grupo armado, reconocido luego bajo el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU"*<sup>23</sup> (negrita para resaltar).

En otra providencia puntualizó:

*"En efecto, constituye hecho notorio que esa región [Urabá Antioqueño] en la década de los años noventa y en la mayor parte de los años 2000 se vio sometida al accionar paramilitar, generador de asesinatos y desplazamientos de la población civil (...).*

*se reitera, en esa época, y aún hoy, constituía un hecho notorio que el Urabá fue escenario de intimidación y desplazamiento (...)"*<sup>24</sup>.

Pero hay más: el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en su "*Diagnóstico de la violencia en el departamento de Antioquia*"<sup>25</sup>, da cuenta de cómo a partir de la pugna al interior del cartel de Medellín, se dio la conformación del grupo los Pepes, por parte de Diego Murillo y los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño, y su posterior expansión del

<sup>19</sup> Artículo: "La Sevicia En Las Masacres De La Guerra Colombiana" en Revista Análisis Político; Vol. 21 No. 63, Bogotá Mayo-Agosto de 2008. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI), Universidad Nacional de Colombia.

<sup>20</sup> "Veinte años de una guerra sin límites en Urabá" escrito por: María de los Ángeles Reyes colaboración especial CNMH, publicado en el portal verdadabierta.com el treinta (30) de septiembre de 2015. En: <http://www.verdadabierta.com/desde-regiones/5996-veinte-anos-de-una-guerra-sin-limites-en-uraba>

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Segunda instancia Justicia y Paz RAD. No. 44688, AP593-2015, once (11) de febrero de 2015, M.P. María del Rosario González Muñoz.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. José Luis Barceló. SP16258-2015. En el mismo sentido, se había reproducido la cita en providencia del 27 de abril de 2011, radicado 34547, Magistrada Ponente María del Rosario González Muñoz.

<sup>23</sup> Giraldo Moreno, Javier, S.J., El paramilitarismo: una criminal política de Estado que devora el país, agosto de 2004, [www.javiergiraldo.org](http://www.javiergiraldo.org).

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González Muñoz. Decisión AP593 del once (11) de febrero de 2015. Radicación No. 44688; cfr. con la Sentencia AP2130-2016 del 13 de abril de 2016, Radicación No. 43707 en la que puntualizó que "No se discute la incursión violenta de las autodefensas en el Urabá antioqueño por ser un hecho notorio exento de prueba".

<sup>25</sup><http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/antioquia.pdf>

mismo a través de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), y después de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), la cual se dio en 1996 hacia el Nordeste, Occidente, Suroeste antioqueño y el Departamento del Chocó y en 1998 hacia el Oriente antioqueño, consolidándose la presencia del Bloque Élmer Cárdenas, que cubrió buena parte del departamento de Córdoba, el Urabá antioqueño y el medio y bajo Atrato en Chocó.

En relación con la violencia regional, es importante relacionar los medios de convicción concernientes con el obrar violento de grupos armados al margen de la ley en el Municipio de Necoclí, que en especial aluden a la determinación singular y plural de los actores violentos y el período de su influencia, lo que permite obtener una visión inseparable y congruente de los acontecimientos, evidenciando su verosimilitud, demostrando las ostensibles circunstancias estructurantes del despojo, que indefectiblemente tuvo origen en el conflicto armado interno. Estos son<sup>26</sup>:

a) Oficio No. 01425 del 21 de noviembre de 2013 suscrito por el Fiscal 110 Seccional Apoyo, Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz de Medellín (Antioquia), en el que pormenoriza que el extinto Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas inició como un pequeño grupo de Autodefensas financiado por la Casa Castaño en el segundo semestre de 1997, teniendo como base el Municipio de Necoclí; que cometieron homicidios, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados y otras actuaciones delictivas, que sumadas a todo el territorio de Necoclí, son más de un centenar de hechos.

b) Oficio No. 011418 MDN-CGFM-CE-DIV07-BR17-CJM-AJOPE-1.9 del 9 de noviembre de 2013 emitido por el Segundo Comandante de la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional en el que se da cuenta de la situación de violencia padecida en el Municipio de Necoclí.

c) Oficio No. S-2013-002440 DEURA-SIPOL 29, del Comandante del Departamento de Policía de Urabá en el que se hace alusión a la violencia padecida en las veredas Vale Adentro, *Vale Pavas*, Moncholo y El Venao Sevilla, jurisdicción del Municipio de Necoclí (Antioquia), detallando que ejerció presencia hasta el año 1991 guerrilleros del Ejército Popular de Liberación -EPL- y la posterior incursión de miembros del Bloque Elmer Cárdenas de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- quienes tuvieron influencia entre el año de 1996 y el 2006.

<sup>26</sup> Los documentos enlistados se hallan en la carpeta: Pruebas del contexto de Violencia del disco compacto obrante a folio 36 cuaderno 1.

d) En el mismo sentido, pero con más detalle, obra el oficio No. S-2013-005732 DEURA-SIPOL 29, en el que el Comandante de la Policía de Urabá relaciona información de la situación de orden público que se presentó en Necoclí entre los años 1991 a 2012.

e) Sistematización jornada de recolección de información comunitaria ejercicio línea del tiempo caso de las veredas *Vale Pavas*, *Vale Adentro*, *Moncholo*, *Venado Sevilla* y *Bobal Carito* – Necoclí, realizado los días 13 y 14 de junio de 2013 por la Dirección Territorial Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; a través de esta metodología participativa se relacionaron sucesos de manera cronológica a partir de la ubicación temporal y la descripción de hechos relacionados con el conflicto armado padecido en esa región.

En ese documento se recoge información que permite ilustrar con suficiencia la historia de la violencia padecida por los solicitantes, que la llegada de los paramilitares a la zona cambia la cotidianidad de la población. Dentro del proceso de investigación, el ejercicio comunitario de recuperación de memoria histórica ilustra la ocurrencia de sucesos violentos en la vereda *Vale Pavas* y sus alrededores, en especial, durante la década de los noventa, con la incursión de grupos al margen de la ley, guerrilla (EPL y las FARC) y paramilitares (AUC), con los que se da en la región una verdadera transformación social, que produce consecuencias devastadoras al campesinado, constriéndolos a salir de la zona por el temor a la violencia.

Este informe, como medio probatorio anexado por la UNIDAD, en ejercicio de los principios de inmediación y celeridad tiene para esta Sala, la categoría de *prueba fidedigna o digna de crédito* según lo prevé el artículo 89 de la plurimencionada ley, tendiente a la demostración de la situación de violencia regional y como tal es valorado.

Si se quiere abundar en el tema, esta Sala de decisión, en pretérita ocasión, de manera profusa y suficiente, se ha pronunciado sobre el contexto de violencia acaecido en el Municipio de Necoclí<sup>27</sup>.

**7. Sobre el despojo:** El inciso primero del artículo 74 de la memorada Ley 1448 reza: *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión y ocupación, ya sea de hecho, mediante*

<sup>27</sup> Ver sentencias: No. 003 del 07 de abril de 2016, M.P. Javier Enrique Castillo Cadena, radicado No. 05045-31-21-002-2014-00008-00; y No. 014 del 1 de septiembre de 2015, M.P. Vicente Landínez Lara, radicado No. 05045-31-21-001-2014-00071-00; entre otras.

negocio jurídico, acto administrativo, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.

Esta disposición recoge los elementos del despojo que se traducen en la voluntad de un tercero de apropiarse o usurpar la tierra de otro para adquirir por vías ilegítimas la transferencia jurídica de los derechos de propiedad, posesión u ocupación de este último, como resultado del proceso de consolidación de la presencia del actor armado en la región y el consecuente control territorial, o por razones meramente económicas de enriquecimiento.

La tipología de esta categoría de despojo ha sido identificada<sup>28</sup> en tres (3) áreas generales:

*“a. Uso ilegal de figuras jurídicas e institucionales usadas por los despojadores, con o sin violencia, para adquirir la titularidad del bien objeto de despojo<sup>29</sup>. Dentro de esta se identifican las siguientes tipologías específicas:*

- *Actos ilegales de enajenación entre particulares, tales como compra-venta de propiedades y mejoras (lesión enorme, la depreciación del predio mediante distorsión del avalúo o las compras mediante engaños o presión por deudas con entidades financieras), apropiación indebida por compraventa de mejoras, enajenación bajo arrendamiento, testaferrato, suplantación de campesinos para negocios jurídicos, firma de documentos en blanco de forma forzada, evasión de las medidas de protección de tierras que prohíben la transferencia de bienes mediante falsificación de las autorizaciones de enajenación que expiden los Comités Territoriales de Atención a Población Desplazada (CTAIPD) o la complicidad de notarios y registradores (Decreto 2007 de 2001 y Decreto 250 de 2005), ventas prohibidas o que no cumplen los requisitos establecidos en la legislación agraria (Ley 160 de 1994), (...). Dichos negocios fueron generalmente celebrados en territorios afectados por el fenómeno del desplazamiento forzado, o en los que tuvieron lugar diversas violaciones a los derechos humanos.*

*En muchos de estos casos, quienes adquirieron la titularidad del bien fueron los mismos despojadores o personas que tenían una estrecha relación con estos. (...)*

- *Despojo administrativo (realizado con complicidad o por negligencia de autoridad competente);*
- *Despojo por vía administrativa (utilizando métodos administrativos pero sin consentimiento de autoridades competentes);*
- *Despojo vía judicial.*

*b. La segunda modalidad de despojo jurídico se relaciona con la operación distorsionada del mercado de tierras<sup>30</sup>, la cual tiene lugar en los procesos de compras masivas de tierras con presunción de legalidad, usando información privilegiada sobre deudas y aprovechando la situación de vulnerabilidad, o el estado de necesidad, de los titulares de derechos que han sido desplazados.*

<sup>28</sup> BOLÍVAR, Aura Patricia. UPRIMNY, Yepes Rodrigo. SÁNCHEZ, Nelson Camilo. Módulo de Formación Autodirigida. “RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL”. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

<sup>29</sup> CNRR-Grupo de Memoria Histórica. (2009). *El Despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual. Línea de investigación Tierra y Conflicto*. Bogotá; PPTP. (2010). *Sistematización de experiencias en restitución de tierras. Serie Documentos de Trabajo*. No. 5; Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). *Informe sobre el despojo de tierras en el Urabá Antioqueño y Montes de María*.

<sup>30</sup> PNUD. (2011). *Colombia rural. Razones para la esperanza. Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011*. Bogotá: INDH, PNUD.

c. *Despojo por entidades financieras*<sup>31</sup>, dentro de esta modalidad se encuentran los embargos y remates de propiedades abandonadas forzosamente por incumplimiento de deudas contraídas con entidades financieras u otros acreedores; monetización del despojo (un tercero pide préstamo respaldado por un predio sobre el que ejerce el dominio material que pertenece a una persona que tuvo que abandonar la forzosamente y luego la entidad bancaria cobra esa deuda al desplazado)."

El despojo que encontramos planteado en esta acción, es un **despojo de tipo jurídico**, en donde el contexto de violencia incidió negativamente en la autonomía de los actores, pues no tuvieron más opción que realizar una venta de mejoras a favor de Hugo Galeano, quien se aprovechó del temor o estado de necesidad de las víctimas, para hacerse a la posesión del predio, negocio efectuado en el año 1999, ampliamente permeado por la presencia de grupos armados ilegales, a lo que se aúna la presión que ejercieron funcionarios del desaparecido INCCRA que incluso intermediaron en su realización.

En un segundo momento, en lo cual ahondaremos más adelante, se da una compraventa en la que fungen como compradores Manuela y Juan Esteban Pérez Barreneche y Camilo y José Pérez Villegas, contenida en la escritura pública número 73 del 29 de marzo de 2008 de la Notaría Única de San Juan de Urabá, la cual con absoluta vehemencia dicen desconocer Marciano Segundo Miranda Ruíz y Obeida Rosa Flórez Cabrera.

Por el estudio de esa aparente legalidad que encierra el "*despojo jurídico*" fue que la Ley 1448 en su artículo 77, incorporó una serie de presunciones que denomina "*de derecho en relación con ciertos contratos*", "*legales en relación con ciertos contratos y ciertos actos administrativos*", "*del debido proceso en decisiones judiciales*" y de "*inexistencia de la posesión*".

La institución procesal de las "*presunciones*" ha sido configurada por nuestro legislador para reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, respetando las reglas de la lógica y la experiencia, comúnmente aceptadas, convirtiendo en derecho lo que simplemente es una suposición ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda conllevar a la pérdida de ese derecho. De este modo, una vez demostrado el supuesto de hecho en que se funda, no será preciso demostrar mediante los medios probatorios ordinarios lo presumido por la ley.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

<sup>31</sup> CNRR-Grupo de Memoria Histórica. (2009). *El Despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual. Línea de investigación Tierra y Conflicto*. Bogotá; Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). *Informe sobre el despojo de tierras en el Urabá Antioqueño*.

*"Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben." También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "prae" y "sumere" y entonces la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba. En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada, sin que nos conste."*

*De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.*

*Se trata entonces de "un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad, se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.*

*Adicional a lo anterior, las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos, (i) legales, cuando quiera que éstas admitan prueba en contrario; y (ii) de derecho, en aquellos eventos en que no exista la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción, de manera que ésta, sencillamente no admite prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice. (Subrayas fuera de texto).*

*La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal.*

*De conformidad con lo expuesto respecto de las presunciones, se puede afirmar que la finalidad principal de estas instituciones procesales es "corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes."<sup>32</sup>*

Así, los elementos probatorios ya relacionados en esta providencia, nos encaminan al análisis de los supuestos de hecho de la presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos de transferencia del dominio de los predios objeto de la restitución, según el numeral 2 ordinal a) del artículo 77 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

**7.1. El primer presupuesto está constituido por la existencia de un acto jurídico mediante el cual se transfiere un derecho real sobre el inmueble objeto de restitución.** Es imperativo aquí advertir, que no existe prueba documental alguna del negocio de compraventa de mejoras celebrado entre la parte solicitante y quien se

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-780 de 2007.

refuta como parte compradora (Hugo Galeano); sin embargo, la inexistencia de un documento escrito en donde se hubiera hecho constar el contrato no acarrea la negación del vínculo jurídico que ata o liga a los contratantes, en desarrollo del cual se produjeron efectos que no es dable soslayar, tales como la entrega de la posesión del bien por parte del vendedor a su comprador y el pago de un precio.

Está fehacientemente acreditado con las manifestaciones de los solicitantes, que la transferencia de la posesión del inmueble tuvo un incontrovertible origen contractual o negocial, vale decir, que fue el fruto o resultado de unas negociaciones y manifestaciones verbales de voluntad llevadas a cabo entre las partes, posesión contractual y fuente de derechos que no se desdibuja o evapora por no constar por escrito el contrato, omisión que conlleva a la inexistencia del negocio, pero no por ello desaparece del mundo fenomenológico una situación fáctica, negocio realidad, que debe desatarse por el juez bajo los poderes y deberes de su actuar jurisdiccional.

Esto conllevó primigeniamente a un despojo de hecho, que posteriormente acarrió la pérdida de la relación jurídica de propietarios que mantenían los solicitantes con la parcela 20 (despojo jurídico) en virtud de la compraventa contenida en el título escriturario No. 73 del 29 de marzo de 2008 de la Notaría Única del Círculo de San Juan de Urabá registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo en el folio de matrícula inmobiliaria número 034-26018.

**7.2. El segundo, referido a la situación de violencia tanto la general como aquella regional que generó el despojo en los predios objeto de la restitución como en su colindancia,** se halla abundantemente decantado con lo referenciado anteriormente.

**7.3 Finalmente, la temporalidad del hecho victimizante,** imprescindible no sólo para el supuesto de hecho de la presunción sino también como requisito procesal para el éxito de la acción, se halla demostrada por cuanto la prueba testimonial y documental nos enseña que el despojo ocurrió dentro de la temporalidad para la aplicación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras que va desde el 1º de enero de 1.991 hasta la terminación de su vigencia (10 años)<sup>33</sup>.

**8. Del caso concreto.** La condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *“la existencia de un daño*

---

<sup>33</sup> Artículos 75 y 208 de la Ley 1448 de 2011.

ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>34</sup>, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*. Los desplazados son ciudadanos y, por lo tanto, titulares de los mismos derechos que les asisten a las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

El universo de víctimas beneficiarias de la Ley 1448 de 2011 se encuentra delimitado en el artículo en cita, que circunscribe el hecho victimizante a su causación: "**con ocasión del conflicto armado**"; fuera de ese marco, no podrán otorgarse las medidas previstas en la ley en cita.

El tema de las declaraciones de los hechos padecidos por las víctimas de desplazamiento, ha sido abordado profusa y reiteradamente por la jurisprudencia constitucional<sup>35</sup> concluyendo que en virtud del principio de buena fe y favorabilidad<sup>36</sup>, *prima facie* deben tenerse como ciertas, que debe aparecer demostrada la falta a la verdad y que las contradicciones en lo narrado no son prueba suficiente de ello, por las especiales circunstancias en las que suelen encontrarse<sup>37</sup>.

Las personas en situación de desplazamiento forzado requieren de un trato especial por parte del Estado, dada la extrema situación de vulnerabilidad en la que se hallan inmersas; por esto la Corte Constitucional ha determinado que al momento de valorar los hechos y el derecho aplicable, es obligación atender las siguientes circunstancias:

*a. Que la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-;*

*b. Que en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas;*

<sup>34</sup> Sentencia C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253A, C-715 y C-781 de 2012.

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencias: T-327-2001; T-1094-2004; T-563-2005; T-882-2005; T-821-2007; T-076-2013; T-832-2014; T-290-16, entre otras.

<sup>36</sup> Al respecto la Corte ha señalado: 'es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado.' Sentencia T-327 de 2001.

<sup>37</sup> Sentencia T-605 del 19 de junio de 2008. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

c. Que en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerle se reduce considerablemente;

d. Que a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración.

Tales factores deben ser tenidos en cuenta al momento de valorar la declaración de desplazamiento forzado, ya que en su virtud pueden ser explicadas inconsistencias accidentales, narraciones apenas parciales de acontecimientos, en fin, insuficiencias informativas en lo que atañe a las circunstancias de tiempo y modo del desplazamiento<sup>38</sup>.

Es necesario señalar que en el contexto de la restitución de tierras el testimonio de las víctimas presenta un blindaje especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad y asimetría de éstas, en razón de su calidad de sujetos de protección especial constitucional y teniendo en cuenta el principio de buena fe que las cobija<sup>39</sup>.

Bajo tal panorama, la versión de la víctima está investida de una presunción de veracidad que adquiere el carácter de prueba sumaria dentro del trámite de restitución, sin embargo, no menos cierto es que, como cualquier elemento probatorio, dicha declaración debe ser evaluada por el juez bajo los parámetros de la sana crítica, con base en las reglas de la lógica y la experiencia. De suerte que si la narración de la víctima no resulta creíble conforme dicho análisis, no deberá darse el alcance que la norma le ha otorgado, pues tal como expresamente se encuentra reglado se trata de una presunción legal.

En el presente asunto, se advierte que superada la zona de penumbra primigeniamente advertida, según lo esbozado en el auto No. 63 del 12 de junio de 2018<sup>40</sup>, existe claridad y precisión de los hechos victimizantes génesis de la acción, conclusión a la que se arriba a partir de las declaraciones vertidas por el señor Miranda Ruiz y Obeida Rosa Flórez Cabrera en sede administrativa ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional que se halla contenida en el “*Formato Único de Declaración*” diligenciado el 12 de julio de 2010<sup>41</sup> que sirvió de báculo para confeccionar la solicitud restitutoria, la recibida por el Juez instructor y las obtenidas en la ampliación de interrogatorio de parte recientemente realizado.

(i) Respecto de la situación de violencia que se refuta padecieron, señaló Miranda Ruiz que:

<sup>38</sup> Sentencia T-821 del cinco (5) de octubre de 2007. M.P. Catalina Botero Marino.

<sup>39</sup> Artículo 5° de la Ley 1448 de 2011

<sup>40</sup> Folio 3 C.3.

<sup>41</sup> Visible en el disco compacto que contiene las pruebas y anexos del libelo demandatorio, en la carpeta nominada “*situación de violencia y desplazamiento*”, folio 36 cuaderno 1.

"se sabía que había grupos armados ilegales nunca se metieron con nosotros y en mi caso yo empecé a pagar las cuotas del banco sin ningún problema me acuerdo que alcance a pagar como tres cuotas, cuando iniciaron a llegar a la parcelación integrantes del grupo EPL comandando por un tal "Frijolito" el cual nos solicitaba que teníamos que dar una cuota de \$100.000 y nos ponía una fecha, cuando estos hombres llegaban y uno no les tenía la cuota decían que se iban a llevar el ganado así que uno tenía que conseguirla como más pudiera en muchas ocasiones me tocó vender el ganado para poder pagar la cuota a dicho grupo ilegal, los hombres comandados por Frijolito llegaron a pedirme hasta una cuota de \$500.000 (...).

A frijolito, o mejor dicho a alias Frijolito lo mataron y en reemplazo de él llegó con más fuerza y poder alias "Boca de Tula", quien fue más malo que alias "Frijolito" debido a que en ocasiones llegaban a las parcelas y además de pedir las cuotas nos obligaban a cosinarles (sic) y en ocasiones se nos llevaban las gallinas (...) por varias ocasiones también me tocó venirme de la parcela con la mujer y los niños porque los hombres de alias "Boca de Tula" llegaban a la casa y ponían sus armas en cualquier lugar y se echaban a dormir como si la casa fuera de ellos colocando a mi familia en riesgo que nos fueran a tildar de colaboradores de dicho grupo"<sup>42</sup>.

Ante el Juez encargado de la instrucción en audiencia de interrogatorio, Miranda Ruiz, manifestó<sup>43</sup>:

"Cuando eso la cosa se puso dura por aquí por la idea de los grupos armados, ya empezó la guerrilla, empezó la guerrilla a apretar a uno (...) a quitarle los ganados a uno, a todos los parceleros, como no teníamos plata en efectivo para darles a ellos, tenía uno que coger vender una vaca o vender un ternero"<sup>44</sup>

"cuando eso mandaba era la guerrilla, primeramente había uno que le decían, que era el que mandaba, le decían Frijolito ese andaba por ahí de finca en finca y era quitando ganado, quitando plata, lo que le tocara, después de eso apareció el otro, Clavijo, bueno ese Clavijo, quedó Clavijo ya, el Boca de Tula aquí en la Cotorra hizo muy poquito, él casi no fue que jodió mucho, pasó unas cuantas veces por ahí, pues él conmigo nunca tuvo ningún trato, no".<sup>45</sup>

"(...) nos fue dando tanto miedo que por la casa mía de noche se metían, a veces cuando uno se daba cuenta en el patio de la casa, como al principio era con mechón, con lamparita, uno veía el visaje ya uno disimuladamente se metía pa' dentro a esperar ahí, a no dormir porque uno asustado que va dormir, uno sin saber quién está ahí afuera, ni que le van a hacer a uno, ni nada de eso, entonces ya eso lo fue llenando a uno de nervios, le daba nervios a uno de quedarse en la casa"<sup>46</sup>.

"a mi amenaza directa que me dijeran te voy a matar no, a mí no, sino que era lo que había alrededor, que le mataron el marido a la compañera, que le mataron el hijastro al compañero, que se formó un tiroteo en Moncholo, que se desapareció un señor en Botijuelas, que mataron otro muchacho aquí en la orilla de la carretera (...), son presiones para uno y en la casa donde nosotros oscurecíamos era lejos de la otras casas"<sup>47</sup>.

"**Preguntado:** Qué tipo de situación se presentaba con usted concretamente. **Contestó:** Clavijo llegaba pidiendo comida, agua, comida, pasaban su buen rato ahí, uno metido con un guerrillero en la casa, iban 3, 4, cruzaban después se iban (...)"<sup>48</sup>.

"**Preguntado:** Cómo termina usted saliendo de su parcela. **Contestó:** porque cuando eso ya después vino la idea de los paramilitares, entonces ya hoy le entran unos por aquí

<sup>42</sup> *Ibidem*

<sup>43</sup> Folio 222 C.1., disco compacto No. 1: archivo 150820\_011.

<sup>44</sup> A los 43 segundos de grabación.

<sup>45</sup> *Ibidem*, minuto 1:56

<sup>46</sup> Minuto 07:00

<sup>47</sup> Minuto 24:20

<sup>48</sup> Minuto 2:53

*mañana entraban otros, uno no sabía ni con quien trataba, uno en verdad había días que uno no sabía ni quién venía, ni quién llegaba*<sup>49</sup>.

*"(...) es más yo ojalá me acordará del funcionario que vino del INCORA y que hizo una reunión y dijo que uno tenía que ponerse a paz y salvo con las cuotas del INCORA y las del préstamo porque si no el día que se cumplieran los 15 años el que no estuviera a paz y salvo se iba con la maleta que tuviera, todo eso desespera a uno, uno pobre que no tenga donde vivir (...) yo le dije a la mujer bueno hija aquí no hay más nada vamos a dar esto por lo que sea, que nos alcance pa' comprar un solarcito y no nos vamos a quedar en la calle, así fue que le vendí al difunto, uno que era Alcalde de Necoclí, Hugo Galeano, le vendí a Hugo Galeano y fue que compré este pedacito aquí donde estamos, un solar (...)"*<sup>50</sup>.

Estas afirmaciones son consonantes con lo relatado por Obeida Rosa Flórez Cabrera, quien contó al ser interrogada que cuando vivían en la parcela *"primero se metió la guerrilla, andaba la guerrilla para allá y para acá"* que sentía temor y que varias veces les pidieron vacunas<sup>51</sup>. Incluso, respecto del temor que le infundían los grupos armados contó:

*"me tocó mandar al niño para Apartadó porque decían que el Boca de Tula, algo así, él reclutaba niños y como era mi único hijo, me tocó mandarlo (...) hubo mucho conflicto, primero la guerrilla, hubieron unos muertos, mataron al esposo de Doña Leónidas, mataron uno que le decían 'El Cambio' no sé cómo era el nombre, ese era el apodo, en Botijuela también mataron, ellos habitaban cerca, 'El Cambio' era hijo de la esposa de Don Donald Solano, era hijo de la esposa no de él sino de la señora de él, hubo tiroteos por ahí cerca, hubo un tiroteo en la parcela de Luis Bravo un tiroteo entre los paramilitares y la guerrilla (...) vivíamos distantes de las casas, ya muchos parceleros se habían ido y nosotros estábamos como solos (...) a veces nos tocaba venir al pueblo a dormir, cuando estaba eso así maluco, nos veníamos acá"*<sup>52</sup>.

Estas declaraciones, junto los documentos enlistados en el acápite en el que se aborda el tema de la violencia regional permiten descubrir diametralmente el contexto de violencia en la zona, permitiendo concluir que los solicitantes salieron de la parcela No. 20 presionados por el escenario violento que se presentó en el sector.

Además resultan determinantes las atestaciones de Eduardo Enrique Cross Graciano, quien reseñó que: *"Esta zona siempre ha sido muy peleada, en los 80 hasta principios de los 90, años 92 a 93 hubo mucha hegemonía de la guerrilla, estaba el EPL con Boca de Tula y todo ese poco de manes que comandaban acá, luego ingresaron otros grupos, las llamadas autodefensas (...) ha sido una zona que todo el mundo ha peleado y querido dominar y controlar, por su riqueza, por su cercanía al mar, por lo que sea, siempre ha sido una zona en conflicto, infortunadamente"*<sup>53</sup>.

En abierta contraposición a todo lo anterior, se encuentra el testimonio de Luis Miguel Álvarez Lara, quien alega que en el sector no hicieron presencia grupos armados y que las ventas fueron voluntarias<sup>54</sup>, lo cual no merece credibilidad, pues choca contra un hecho cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el común de los ciudadanos

<sup>49</sup> Minuto 06:27

<sup>50</sup> Minuto 07:57

<sup>51</sup> Folio 180 C.3. disco compacto No. 2, minuto 42:05 y al minuto 54:25 reitera que varias veces les cobraron vacunas.

<sup>52</sup> Minuto 43:40

<sup>53</sup> Folio 180 C.3., CD No. 1, minuto 24:11

<sup>54</sup> CD a folio 184 C.3, minuto 9:25

(hecho notorio) como fue el sometimiento del Municipio de Necoclí a los grupos alzados en armas.

Como vimos, a la intimidación y el temor al conflicto armado que alegan los solicitantes fue decisivo e incidió en su autodeterminación, se suma el actuar de funcionarios del INCORA, quienes de manera incisiva e incluso obrando como intermediarios, lograron que los solicitantes perdieran la relación jurídica que mantenían con el predio que ahora es objeto de este proceso.

Los siguientes extractos permiten ahondar en el hecho victimizante padecido por los solicitantes, describe la venta que se vieron constreñidos a realizar, en la que tuvo injerencia, de un lado los hechos de violencia y de otro la persecución por parte de funcionarios del INCORA; el señor Miranda Ruiz sobre el particular se pronunció de la siguiente manera:

*"El señor Ramiro era un señor que era administrador en la Hacienda El Cobre y Don Hugo Galeano cuando eso era Alcalde de aquí de Necoclí y el mantenía allá, entonces Ramiro me buscó y me buscó hasta que me llevó y fui yo hablé con Hugo Galeano fue en la Hacienda El cobre la primera vez que nosotros hablamos de negocio y enseguida fue que nosotros acordamos que sí que yo le iba a vender eso, esas mejoras (...)" (Minuto 15:50).*

*"Los papeles de esa parcela cuando la negociación con Hugo Galeano, fue un señor Dairo, Jhon Dairo o Jhon Jairo algo así, del INCORA, del INCORA, él fue el que hizo todos los papeles y él fue el que hizo todos los trances del negocio, yo cuando él me llamó ya fue que firme aquí que ya están los papeles listos, pero a veces a uno se le va la paloma y uno no lee lo que va firmar y yo firmé lo que él me dijo (...) firme los papeles del negocio que hice con Hugo Galeano, yo soy consciente que le vendí mejoras" (Minuto 17:06).*

*"a nosotros también nos manejaron los señores del INCORA, porque ahí un señor de apellido Colorado, pues nos decía que si llegaban los 15 años y no habíamos pagado las deudas de la parcela, salíamos con el bolso conforme habíamos entrado, entonces eso también ayudo a que uno pues yo voy a vender pues porque cualquier cosa que me quedé así sea un solar donde vivir, y más los grupos armados que también eso era una presión de diario donde uno vivía asustado ahí mataron el marido de una señora que ella es la titular de la parcela, mataron el hijastro de un señor (...)" (minuto 21:39).*

*"La presión un poquito de los señores del INCORA y los grupos armados, que eso era muy miedoso para uno (...) los señores del INCORA, ese señor Colorado decía que el que llegara a los 15 años y no había pagado la deuda le quitaban la parcela y se tenía que ir con el bolso con que llegó, luego ese señor Jhon Dairo, él mismo se encargaba de buscar el cliente y arreglar y hacer los papeles, ya cuando uno se daba cuenta los papeles estaban hechos ya" (minuto 25:25).*

*"todo lo hablamos de palabra, los papeles que se hicieron, los hizo ese señor Jhon Dairo que era del INCORA, él fue el que se encargó, que hizo esos papeles y me buscó exclusivamente para que yo firmara (...) no los leí, yo no leí nada, él me dijo que era lo del negocio que tenía con Hugo Galeano yo no leí nada." (minuto 28:36)*

*"a uno, los hechos que ya habían pasado con la idea de que estaba la guerrilla para allá y para acá, que si ya mataron a fulanito, que mataron a perencejito eso fue lo que hizo que uno se llenó de nervios e hizo las vueltas por vender eso ligero" (minuto 30:11).*

*“era un señor de apellido Colorado y Jhon Dairo (...) ellos le conseguían el cliente a uno para que uno vendiera (...) con una labia, y como uno se quería ir uno aceptaba” (minuto 31:15)<sup>55</sup>.*

A su vez, la señora Flórez Cabrera, adujo que vendieron por causa de la violencia, que sintieron temor, aunado a los comentarios de funcionarios del INCORA, reitera que “Jhon Dairo” fue quien participó en la negociación con Hugo Galeano<sup>56</sup>; insistió en que se vieron “afectados a vender por los grupos al margen de la ley, guerrilleros, y el acoso también de 2 funcionarios del INCORA, no era justo (...) a uno lo entran a presionar, uno se asusta y se va”<sup>57</sup>

En repetidas aseveraciones, los solicitantes expresaron ausencia de voluntad en el negocio realizado con Hugo Galeano, poniendo de presente que el contexto de violencia incidió negativamente en su autonomía, que actuaron movidos por el temor y la zozobra que generaba la presencia de grupos armados ilegales en la región, que los condujo a sufrir el periplo del desplazamiento.

De esta manera, la Sala considera demostrado todo el panorama de violencia que los grupos armados ilegales ejercieron en la vereda Vale Pavas del Municipio de Necoclí, en donde se halla ubicado el bien objeto de restitución, cuya aparición en la zona como una fuerza antisubversiva configuró “un nuevo orden social”, que afectó a toda la población de su influencia, sin consideración de sexo, edad o condición social, entre ellos a los solicitantes, quienes se vieron obligados a abandonar su parcela vendiendo al primer postor, a un precio irrisorio, puntualmente, en relación con este aspecto el señor Miranda Ruiz expresó que: “uno asustado, a toda hora asustado, uno no va esperar de que uno va a vender unas mejoras por un precio alto, si lo que uno quiere es irse de ahí porque uno tiene miedo, a nosotros a veces nos tocaba venir a dormir aquí a Necoclí (...) yo lo que quería era salir ligero, porque resulta que yo cuando salí, ya una parte de los compañeros ya se habían salido, entonces uno como que está en el afán de que también quiere irse, y a uno lo que le den lo coge”<sup>58</sup>.

Debe insistirse en que las versiones de quienes fueron víctimas y que se acaban de relacionar, sobre los hechos violentos, merecen credibilidad en su valoración, no solo porque se presume su *buena fe*<sup>59</sup>, sino también porque la misma ley las dota de *presunción de veracidad*, la cual traslada la carga positiva de su desmonte a quien pretenda alegar su falsedad y obliga a la autoridad judicial a una valoración “especial” orientada a garantizar la debida activación de dicho blindaje y establecer los parámetros que, a su vez, permitan su debida desactivación.

<sup>55</sup> Folio 180 C.3. disco compacto No. 2.

<sup>56</sup> Minuto 45:50 a 50:30 del CD citado anteriormente.

<sup>57</sup> Minuto 56:36

<sup>58</sup> Folio 180 CD 2, minuto 23:21 y 23:53

<sup>59</sup> Artículo 5° de la Ley 1448 de 2011

Luego entonces la prueba en cita concatenada con el *hecho notorio* de violencia generalizada en la zona de ubicación del predio, resultan ser los elementos de juicio categóricos para afirmar que en el asunto de marras sí se presentan los supuestos de hecho previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 para reputar la calidad de víctima de los solicitantes; y por ende la sentencia consultada está llamada a revocarse. Es más: la condición de víctima que legitima a los solicitantes, los libera de una exhaustiva labor encaminada a probar tal situación en aplicación de ese mismo principio de la buena fe:

*“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.*

*Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de prueba”<sup>60</sup>.*

Aunado a todo lo anterior, debe decirse que el material probatorio allegado por la UNIDAD y el recogido en la instrucción, relacionado con el contexto, en la forma como aquí se ha consignado, resulta más que contundente para generar el convencimiento de esta Sala en punto a que los reclamantes sí fueron compelidos por el fenómeno de violencia regional, a desplazarse forzosamente junto con su núcleo familiar.

Ahora bien: no puede soslayar esta Sala un asunto cardinal que emerge con vigor de las plenarias, y es el que gira en torno a la participación de funcionarios del INCORA en los hechos que materializaron el despojo que aquí hemos tratado.

Nuestra Constitución Política, en sus artículos 64, 65 y 66 establece el marco de acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra. En orden a estos preceptos constitucionales, el legislador expidió la Ley 160 de 1994 por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, ajustando las disposiciones que en nuestro país regulaban el tema agrario, al tiempo que se corregían las dificultades presentadas con la aplicación de la normatividad contenida en la Ley 135 de 1961.

Si el Sistema Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino pretende la consolidación de los objetivos Constitucionales citados y si la Ley 160 de 1994 tiene por

<sup>60</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-253SA de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

objeto “Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina” y el de “apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras promovidos por ellos mismos a través de crédito y subsidio directo”, la actuación del INCORA a través de sus funcionarios, aparece contraria a tales propósitos y gravemente negligente en el ejercicio de protección del campesinado, a tal extremo que se convirtió en un elemento más de desarraigo obligado.

Conforme a la “Jornada de Recolección de Información Comunitaria Ejercicio Línea del Tiempo Caso de las Veredas Vale Pavas, Vale Adentro, Moncholo, Venado Sevilla y Bobal Carito – Necoclí, realizado los días 13 y 14 de Junio de 2013”<sup>61</sup> que obra como anexo de la demanda, debemos decir que los funcionarios del INCORA no guardaron la debida diligencia que les imponía la ley cuando presionaban a los parceleros para el pago de sus deudas con la institucionalidad hasta llevarlos a pactar las ventas de sus predios, promoviendo a posibles compradores de mejoras. Los parceleros los veían como funcionarios sagaces que al verlos amilanados por el escenario violento que se estaba desarrollando, amedrentándolos, buscando algún beneficio personal al actuar como intermediarios en las ventas que se hicieron, los arrinconaron, incidiendo directamente en la pérdida de su tierra.

En ese documento se exhibe notoriamente el papel protagónico que tuvieron los funcionarios del INCORA, que presionaban a los parceleros para que hicieran ventas de mejoras, principalmente se menciona a Climaco Chamorro y Jhon Jairo Peña, quienes en forma sistemática perseguían a los beneficiarios con adjudicación hasta inducirlos a salir de sus predios.

Su obligación ante el hecho notorio de violencia era proteger al adjudicatario vulnerable con acciones afirmativas tendientes a la conservación de su propiedad, gestionar la suspensión de cobros coactivos o establecer diligentemente las verdaderas causas del abandono de la explotación de las parcelas o en últimas, que las renunciadas y ventas suscritas por aquellos, obedecieran realmente a una voluntad libre y espontánea.

**8.1.** De otro lado, frente a la venta contenida en la escritura pública número 73 del 29 de marzo de 2008 de la Notaría Única de San Juan de Urabá, Marciano Segundo Miranda Ruiz indica que no conoce a quienes allí figuran como compradores<sup>62</sup>, estableció que:

<sup>61</sup> Sistematización jornada de recolección comunitaria ejercicio, línea del tiempo, folio 36 C.1.

<sup>62</sup> Folio 180 C.3., CD 2, minuto 27:25

"nunca firme, jamás, jamás, porque nosotros los negocios, las cosas las hacíamos aquí en la oficina del INCORA, pero aquí, nosotros para allá nunca, jamás" (minuto 27:37)

"no sé por qué, ni por dónde apareció eso, no sé, yo solamente sé que negocié con el señor Hugo Galeano, pero de ahí no sé más (...) no distingo a nadie" (minuto 32:48)

En igual forma, la señora Flórez Cabrera determinó que no conoce a los hermanos Pérez Barreneche, tampoco el Municipio de San Juan y desconoce con vigor y contundencia dicha negociación<sup>63</sup>. Frente a la cual ninguno de los convocados al proceso acreditó circunstancia contraria siendo de su cargo allegar prueba de ello.

De tales declaraciones emerge la posible comisión de un delito que deberá ser investigado por la autoridad competente, para lo cual se ordenará la remisión de las copias que tengan pertinencia.

**8.2.** Llegados a este punto, debemos señalar que Eduardo Enrique Cross Graciano, convocado como testigo, bajo la gravedad de juramento se reputó "propietario" de la parcela No. 20, desde el año 2005, 2006, por compraventa hecha a Otoniel Pérez<sup>64</sup>, empero, no figura inscrito con tal calidad en el folio de matrícula No. 034-26018.

Contraria a tal aserción, tenemos que Abel Antonio Peña Martínez en audiencia de recepción de testimonio -quien dijo fungir como administrador del predio parcela 20 desde el año 2009<sup>65</sup>- declaró que el propietario era Juan Esteban Pérez Barreneche<sup>66</sup>, quien sí ostenta el dominio de ese predio; ello, pese a que inicialmente había informado que el propietario era el señor Cross Graciano<sup>67</sup>.

También contó que los gastos de administración del predio los paga Elizabeth Graciano<sup>68</sup>, madre del señor Cross Graciano, precisa que él no es dueño de la parcela 20 pero si lo fue de las parcelas 1 y 2<sup>69</sup>, situación que también fue expuesta por aquel en su declaración al mencionar que enfrentó una solicitud restitutoria que salió avante a favor <sup>de</sup> Hispólito Cocta<sup>70</sup> (por sentencia del 7 de abril de 2016, emitida por esta Sala dentro del radicado número 05045-31-21-002-2014-00008)<sup>71</sup>.

No puede perderse de vista la constancia secretarial del Juzgado instructor, en la que se advierte que se logró comunicación con Juan Esteban Pérez Barreneche quien

<sup>63</sup> Minuto 52:33

<sup>64</sup> Disco compacto No. 1 a folio 180 del cuaderno No. 3, minuto 21:45 a 22:35

<sup>65</sup> Disco compacto No. 1 a folio 180 del cuaderno No. 3, minuto 12:25.

<sup>66</sup> *Ibidem*, minuto 13:40.

<sup>67</sup> Según se observa en constancia secretarial del Juzgado instructor a folio 146 del cuaderno 1.

<sup>68</sup> Minuto 13:55 (CD No. 1 Fol. 180 C.3)

<sup>69</sup> Minuto 16:16

<sup>70</sup> Minuto 26:00

<sup>71</sup> M.P. Javier Enrique Castillo Cadena, providencia que obra en disco compacto a folio 34 del cuaderno No. 3.

expresó que “ellos ya vendieron ese predio”<sup>72</sup>, por lo que tal circunstancia aunada a los 2 testimonios a los que nos venimos refiriendo, permite inferir que Elizabeth Graciano y Eduardo Enrique Cross Graciano vienen ejerciendo posesión de la parcela 20, la cual se presumirá nunca ocurrió, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

**8.3.** La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no tiene ninguna disposición legal que haga referencia a los segundos ocupantes, empero, la Corte Constitucional<sup>73</sup> acogiendo la regla 17 de los principios Pinheiro<sup>74</sup> se ocupó de ello, estableciendo que “se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre”, redondo fijando que: “Los **segundos ocupantes** son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.”.

En el presente caso y conforme al análisis probatorio realizado anteriormente, se advierte *prima facie* que Elizabeth Graciano y Eduardo Enrique Cross Graciano, no reúnen las características descritas por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 para ser considerados como segundos ocupantes, por cuanto de lo analizado no se constata que la relación con el predio la derivaran por hallarse en ese momento en un estado de necesidad o de debilidad manifiesta y que no participaran ni siquiera de manera indirecta en el despojo y que por ello se deba flexibilizar o incluso prescindir de la exigencia de la demostración de buena fe exenta de culpa o para “exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta”, las cuales por demás, quedó demostrado, no concurren en su actuar, ello por cuanto quedó evidenciado un aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia.

Tratándose de contextos de violencia, desde el ámbito del Derecho Internacional se ha dicho: “...cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad”<sup>75</sup>, por el efecto de notoriedad de tal situación y la falta de “libertad” en las personas (víctimas) que vicia su consentimiento y torna en ilícita la causa del negocio jurídico; siendo concedor, Enrique Cross Graciano, del conflicto armado y sus actores, como de manera vehemente lo atestó, no resulta

<sup>72</sup> Folio 261 del cuaderno No. 1

<sup>73</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-11106. M.P: Luis Alejandro Jiménez Castellanos.

<sup>74</sup> “Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal...”

<sup>75</sup> Principio Pinheiro 17.4 consultado en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf> el 2017-09-07

admisible desde el punto de vista constitucional, que haya tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, o que se haya limitado a seguir un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno<sup>76</sup>.

No puede soslayarse, que el señor Cross Graciano estableció relación jurídica con varios predios afectados por escenarios violentos, asociados al conflicto armado en sentido amplio, motivo por el cual no puede ser beneficiario de una compensación monetaria a cargo del Estado por dos razones: **(1)** demuestra actividades o comportamientos repetidos a pesar del contexto, de lo cual se infiere el aprovechamiento masivo de la situación de violencia; **(2)** el carácter repetido y el esquema de compras da lugar a la posibilidad de una planeación que otorga a sus comportamientos un atributo de patrón de sistematicidad<sup>77</sup>.

**9. Conclusión.** Todo lo anterior conduce al quiebre del fallo consultado y lleva a la intervención de esta Sala para restablecer el derecho de los aquí desplazados, que fueron despojados de la parcela 20, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-26018, a causa de la violencia y las evidentes necesidades económicas que debieron atravesar, encontrándose en condiciones de desigualdad, que fueron aprovechadas por inescrupulosos que perseguían obtener ventajas económicas desproporcionadas. De ahí, que no sea difícil concluir que fue el temor el motivo por el cual Marciano Segundo Miranda Ruiz y Obeida Rosa Flórez Cabrera, campesinos, de escasos recursos económicos, iletrados, debilitados física y psicológicamente por culpa del conflicto armado, resolvieron abandonar su terruño, ante las latentes amenazas y la intimidación.

Como se puede observar, tal como ha quedado sentado en este proveído, es una situación incontestable el hecho notorio de la violencia en el Municipio de Necoclí, no se puede cerrar los ojos ante lo que fue ese fenómeno generado por los grupos armados al margen de la ley, que usaron estrategias de terror para expoliar a la población y controlar territorios para su expansión y beneficio, lo que conllevó a una de las mayores violaciones de derechos humanos del campesinado al igual que de sus derechos civiles, particularmente, los de dominio y posesión, dándose un fenómeno de concentración de la tierra.

<sup>76</sup> Sentencia C-330 de 2016.

<sup>77</sup> Tuvo relación con las parcelas 1, 2 y 20 ubicadas en la vereda Vale Pavas del Municipio de Necoclí; las parcelas 1 y 2 fueron objeto del proceso de restitución No. 05045-31-21-002-2014-00008 que finiquitó por sentencia del 7 de abril de 2016 emitida por esta Sala fungiendo como ponente el Magistrado Javier Castillo Cadena, providencia que declaró la inexistencia de los títulos por medio de los cuales el señor Cross Graciano había adquirido la propiedad.

El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas y la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores, son elementos suficientes para prohiar el testimonio de las víctimas, dado que los hechos esenciales de la narración son ciertos y por tal razón se evidencia que los solicitantes se encuentran en circunstancias de desplazamiento interno.

Habiendo quedado resuelto el problema jurídico planteado al inicio de estos considerandos, esta Sala concluye que es procedente la restitución incoada al encontrarse configurados los supuestos de hecho de la presunción legal contenida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 numeral 2° literal a), ya que todas las condiciones a las que nos hemos referido contribuyeron a generar un aprovechamiento del estado de necesidad<sup>78</sup> en que se encontraban las víctimas de desplazamiento, al verse sometidas a eventos que innegablemente alteraron su voluntad.

De ahí que debe declararse inexistente el acto de transferencia de la posesión del predio reclamado y la nulidad del negocio jurídico posterior, esto de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del precitado numeral del artículo 77, así entonces se declarará la inexistencia del acuerdo celebrado entre Marciano Segundo Miranda Ruiz y Obeida Rosa Flórez Cabrera con Hugo Galeano y la nulidad de la escritura pública No. 73 del 29 de marzo de 2008 de la Notaría Única del Círculo de San Juan de Urabá registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo en el folio de matrícula inmobiliaria número 034-26018.

Y se declarará inexistente la posesión que vienen ejerciendo Elizabeth Graciano y Eduardo Enrique Cross Graciano, sin que se hagan merecedores a alguna medida compensatoria, como quiera que no ostentan la calidad de segundos ocupantes, al no cumplir con los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

---

<sup>78</sup> La Corte Suprema de Justicia, entendió que ese estado de necesidad influye en la voluntad de los contratantes, así: "*Tiéndose, pues, que esta variante de la fuerza, o violencia, considerada como vicio del consentimiento y denominada "del estado de necesidad" o también "de la fuerza de la naturaleza", se caracteriza: porque deja de atender, aún menos que dentro de la concepción clásica, al origen de la fuerza, o sea a si ésta proviene del acto de una de las partes, o de un tercero, o de hechos meramente naturales en que no interviene la voluntad humana, sino que mira directamente al verdadero vicio del consentimiento, cual es la intimidación de la víctima; y porque introduce una nueva aplicación en lo que toca con el requisito tradicionalmente exigido de que la fuerza sea injusta, en el sentido de considerar como tal, no ya solo las actuaciones humanas violentas y, por ende, condenables dentro del ordenamiento jurídico, sino también el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque estas no alcancen al límite a partir del cual se configura la lesión enorme.*" (Cas. Civ. Sentencia del 28 de julio de 1958, LXXXVIII; pg. 561)". Cfr. Sentencia del quince (15) de abril de 1969. M.P. Guillermo Ospina Fernández, Sala de Cas. Civ. de la misma Corporación.

10. Como se estableció, procede la restitución de los predios reclamados por las víctimas, por ende, la restitución jurídica y material, irá acompañada de las siguientes órdenes consecuenciales:

**10.1. Con relación al predio por restituir.** Esta Sala ordenará a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (artículos 113 C.P. y 26 de la Ley 1448 de 2011), actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio consta en el trabajo de georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, *o el que directamente realice dicha Dirección de estimarlo conveniente*, con sujeción al procedimiento administrativo que para ello se tenga establecido conforme a las competencias de ley.

Como no hay constancia alguna sobre pasivos por servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias que afecten los predios, no hay lugar a la activación de mecanismos reparativos en relación con ellos.

Se ordenará que se materialice la condonación y exoneración, en la forma y por los periodos correspondientes, del pago del impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones del orden municipal relacionadas con los inmuebles objeto de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, que se determinaron en esta sentencia.

**10.2. Con relación al retorno de los solicitantes.** Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y de conformidad con lo previsto por los artículos 66 de la Ley 1448 de 2011, 74, 76 y s.s. del Decreto 4800 de 2011 se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las víctimas, destinadas a:

**(i) En materia de salud,** de no encontrarse incluidos en una entidad promotora de salud proceder a su afiliación al Sistema de Seguridad Social.

En todo caso, en materia de salud el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la

asistencia en salud a las víctimas, “de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 *ibídem* ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas; por lo tanto, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Necoclí que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, que le garanticen al solicitante y a los integrantes de su núcleo familiar, la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios y bajo las condiciones señaladas en la norma inicialmente citada.

**(ii) En educación y capacitación.** Por conducto de las Secretarías de Educación Departamental (Antioquia) y Municipal (Necoclí) se ordenará la promoción de estrategias de permanencia escolar de los hijos de los solicitantes desplazados que estén en dicha etapa, y la priorización de atención a la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido por el artículo 91, parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

Es pertinente ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) -*Regional Antioquia*- acorde a lo dispuesto en los artículos 51 y 130 de la Ley 1448 de 2011, que permita el ingreso voluntario de los solicitantes y el de las personas de su familia con las que se desplazaron, sin costo alguno, a sus programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios, oferta académica garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes.

Se ordenará a la Fuerza Pública que en ejercicio de su misión institucional, brinde vigilancia y seguridad a las víctimas, garantizando de manera sostenible la restitución.

**10.3. En materia de vivienda y proyectos productivos.** Se ordenará la priorización de los solicitantes en el acceso a programas y proyectos de subsidio familiar de vivienda,

de conformidad con la normatividad que rige la materia, por lo que la UAEGRTD deberá priorizar y postular ante la entidad otorgante -Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- a los restituidos, a fin de que de ser el caso, se les beneficie con subsidio familiar para la construcción o mejoramiento de vivienda de Interés Social Rural, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 890 de 2017<sup>79</sup> y demás normas concordantes.

En relación con el tema de proyectos productivos, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Dirección Territorial Apartadó), que previa valoración de la situación actual de los restituidos y de la necesidad de su inclusión en proyectos de estabilización socioeconómica, con cargo al Fondo adscrito a esta, atendiendo la extensión de los predios restituidos y su característica de ser explotables mediante su destinación a ganadería, agricultura y reforestación, se diseñe y ponga en funcionamiento a favor de los beneficiarios de la sentencia, un proyecto productivo de estabilización socioeconómica que permita obtener rendimientos en el menor tiempo posible, acorde con la vocación del uso potencial del suelo y la voluntad de las víctimas.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y en su lugar **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de **Marciano Segundo Miranda Ruiz y Obeida Rosa Flórez Cabrera**.

**SEGUNDO: DECLARAR** la inexistencia del acuerdo celebrado entre **Marciano Segundo Miranda Ruiz y Obeida Rosa Flórez Cabrera** con **Hugo Galeano** que consistió en una compraventa de mejoras que implicó la pérdida de la posesión de la parcela 20 que tenían los solicitantes, al encontrarse probados los supuestos de hecho

<sup>79</sup> Y, en los términos de la Resolución 000179 del 23 de junio de 2017 "Por la cual se adopta el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural".

de la presunción legal contenida en el numeral 2, literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA** del negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 73 del 29 de marzo de 2008 de la Notaría Única del Círculo de San Juan de Urabá, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral segundo (2º) literal e) de la Ley 1448 de 2011, cuyo objeto fue la “*parcela 20*” ubicada en la vereda “*Vale Pavas*” del área rural de la cabecera municipal de Necoclí (Antioquia), identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 034-26018.

**Oficiese** a la referida Notaría para que en un término no superior a **diez (10) días** inserte la nota marginal de lo aquí dispuesto, en los respectivos instrumentos, allegando constancia de su labor.

**CUARTO: DECLARAR la inexistencia** de la posesión que vienen ejerciendo **Elizabeth Graciano y Eduardo Enrique Cross Graciano** sobre la parcela 20 -objeto de este proceso- de conformidad con el numeral 5º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

**Parágrafo: NO OTORGAR** a favor de aquellos, medidas contempladas para los segundos ocupantes, por cuanto no ostentan dicha posición de protección de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

**QUINTO: ORDENAR** la restitución material del predio “*parcela 20*” que se ubica en la vereda Vale Pavas del Municipio de Necoclí (Antioquia) a **Marciano Segundo Miranda Ruiz y Obeida Rosa Flórez Cabrera**. Bien inmueble que se encuentra individualizado en el informe técnico predial No. 59660<sup>80</sup> elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, documento que se entienden incorporado a esta providencia.

La entrega efectiva del predio a restituir se hará con la presencia de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Dirección Territorial Apartadó-** dentro de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de **cinco (5) días**.

---

<sup>80</sup> CD obrante a folio 36 del cuaderno 1 carpeta “Identificación de la parcela 20” archivo: “Informe Técnico Predial Parcela 20” páginas 1 a 5.

De la diligencia se levantará un acta, se deberá verificar la identidad del predio y no procederá oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual, este debe quedar a disposición de los favorecidos con la restitución dentro del mismo término.

**SEXTO: ORDENAR** a las **Fuerzas Militares de Colombia**, al **Departamento de Policía de Antioquia** y al **Comando de Policía del Municipio de Necoclí**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad que corresponda y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los solicitantes en el predio restituido.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia)** que en el folio de matrícula inmobiliaria número **034 – 26018**, que corresponde al predio "*parcela 20*", realice lo siguiente:

a) **Inscribir** esta sentencia de restitución de tierras.

b) **Cancelar** las inscripciones registrales hechas en las siguientes anotaciones:

Anotaciones números:	Contenido
9	En atención a la declaratoria de nulidad de la escritura pública No. 73 del 29 de marzo de 2008 de la Notaría Única del Círculo de San Juan de Urabá.
15	Que contiene la medida de sustracción provisional del comercio, ordenada por el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó.

c) **Inscribir** la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 para proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de **DOS (2) AÑOS** contados a partir de la inscripción de la sentencia.

Por tratarse de un asunto de restitución y formalización de tierras este trámite no generará costo alguno, al tenor del artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011.

Para el acatamiento de lo acá dispuesto se concede un término de **veinte (20) días** y deberá el Registrador de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia) remitir constancia del cumplimiento de lo ordenado.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **Alcaldía de Necoclí**:

**a) Aplicar** el sistema de alivio y/o exoneración de pasivos a que haya lugar, sobre el predio que se conoce como “Parcela 20” y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 034-26018, que acá se restituye.

**b)** Que a través de su **Secretaría Municipal de Salud** o quien haga sus veces, garantice la cobertura a los solicitantes y sus familias, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluadas y se les preste la atención que corresponda; y por conducto de su **Secretaría Municipal de Educación** o quien haga sus veces, si a ello hubiere lugar, asegure los cupos estudiantiles gratuitos para todos los menores que conformen el grupo familiar de las víctimas acá beneficiadas.

Lo anterior debe cumplirse en el término de **veinte (20) días** y además deberá presentar un informe detallado de la gestión realizada a más tardar dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Necoclí** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** la inclusión de los solicitantes, así como de sus respectivos núcleos familiares en los esquemas de acompañamiento para población desplazada.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que proceda a lo siguiente:

**a) Incluir** a Marciano Segundo Miranda Ruiz y Obeida Rosa Flórez Cabrera, junto a sus respectivos núcleos familiares, en el **Registro Único de Víctimas (RUV)**, si aún no están inscritos.

**b)** Por conducto de las Secretarías de Educación Departamental (Antioquia) y Municipal (Necoclí) se ordena **coordinar** la promoción de estrategias de permanencia escolar de los hijos de los solicitantes que estén en dicha etapa, tales como, entrega de útiles escolares, transporte, uniformes, etc., para garantizar las condiciones dignas y promover la retención dentro del servicio educativo de la población víctima; y **priorizar** la atención a la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido por el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

c) Con el fin de garantizar el retorno de los restituidos y sus núcleos familiares, **coordinar y articular** el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV- en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Decreto 4800 de 2011 y párrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

Para el efecto, se concede el término de **diez (10) días** para que inicie el cumplimiento de lo acá dispuesto y deberá rendir informes que den cuenta de la actividad desplegada.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Apartadó:**

a) Que a favor de los favorecidos con esta sentencia y de sus familias, previa valoración de su situación actual, en relación con la necesidad de su inclusión en proyectos de estabilización socioeconómica, **diseñe e implemente** proyectos productivos integrales, a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse, acorde con la vocación del uso potencial del suelo y la voluntad de las víctimas; para el efecto, se deberá implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible, garantizando además la protección al medio ambiente.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concede el término de **quince (15) días** para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de **dos (2) meses**, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

b) **Disponer** la priorización de los solicitantes restituidos en el acceso a programas y proyectos de subsidio familiar de vivienda ante la entidad otorgante (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad operadora que defina esta para que se otorgue la solución de vivienda) de conformidad con la normatividad vigente (Ley 3 de 1991, Decretos: 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 y 1934 de 2015, y 890 de 2017), esto lo deberá efectuar en el término de **quince (15) días**.

c) **Coadyuvar** con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios

6

públicos ante las entidades territoriales, todo ello de manera armónica y coordinada con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** que a partir del momento en que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realice la respectiva postulación, en el término de un (1) mes presente a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, ***si a este hubiere lugar***, lo cual no podrá exceder el término máximo de quince (15) meses para la construcción efectiva de la vivienda, que deberá tener condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente; además informará la entidad operadora responsable de la ejecución y las características bajo las cuales se otorgó el subsidio.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) - Regional Antioquia-** a través de su director, ingresar a Marciano Segundo Miranda Ruiz y a Obeida Rosa Flórez Cabrera, así como a los miembros de sus núcleos familiares, si ellos voluntariamente lo desean, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden se dispone del término de **diez (10) días**, y deberá presentarse un informe detallado del avance de la gestión en un término no superior a **tres (3) meses**.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia** la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (artículo 113 C.N. y 26 de la Ley 1448 de 2011) atendiendo la identificación e individualización del predio consignada en el Informe Técnico Predial No. 59660 levantado por la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Territorial Apartadó) que se entiende incorporado a esta providencia.

Para el cumplimiento de esta orden, se dispone del término de **veinte (20) días**, y se deberá allegar constancia del mismo.

**DÉCIMO QUINTO:** Los solicitantes, por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones personales, merecen mayor protección por disposición de la jurisprudencia constitucional que ha atribuido este carácter a las personas en situación de desplazamiento forzado, por lo que ante la necesidad de protección inmediata debido a las graves condiciones de vulnerabilidad o indefensión en que tales sujetos se hallan, imperativo resulta **CONMINAR** a las autoridades receptoras de las órdenes acá impartidas al acatamiento perentorio e impostergable de las mismas, so pena de incurrir en falta gravísima acorde a lo dispuesto en el artículo 91 parágrafo 3 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y coordinada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Apartadó.

**DÉCIMO SÉPTIMO: COMPULSAR** copia de la escritura pública número 73 del 29 de marzo de 2008 de la Notaría Única de San Juan de Urabá obrante en disco compacto a folio 36 del cuaderno No. 1, carpeta: "Anexos y Pruebas" - subcarpeta: "*Pruebas sobre la presunción legal sobre ciertos contratos*", para ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al encontrarse en este asunto la posible ocurrencia de hechos punibles, como quiera que los solicitantes desconocen haber suscrito el susodicho instrumento público; adjuntar copia de esta providencia y del disco compacto No. 2 visible a folio 180 del cuaderno 3, que contiene las declaraciones de Marciano Segundo Miranda Ruiz y Obeida Rosa Flórez Cabrera, sobre el particular.

**DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR** esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz; **EXPEDIR** las comunicaciones y las copias auténticas que se requieran para el efecto a través de la Secretaria de esta Sala.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a la Secretaría de esta Sala, que una vez ejecutoriada esta providencia, *devuelva* el presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, autoridad judicial, que se encargará de comunicar las órdenes acá impartidas, así como de vigilar su cumplimiento.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 46 de la fecha.

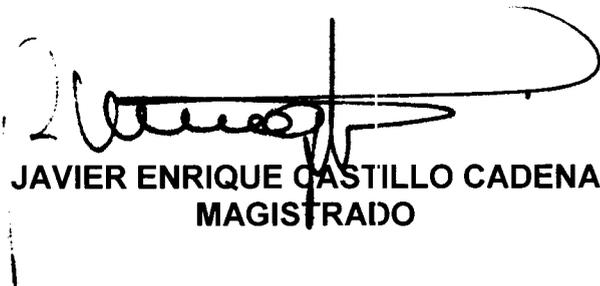
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PUNO ALIRIO CORREAL-BELTRÁN  
MAGISTRADO**



**ÁNGELA MARIA PELÁEZ ARENAS  
MAGISTRADA**



**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA  
MAGISTRADO**

Analis.  
27-03-19.  
9:30.